

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España é Italia firmado el 26 de Febrero de 1888.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,

Segismundo Moret.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

ENTRE ESPAÑA É ITALIA

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M.

el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, A. D. Juan Antonio de Rascon y Navarro, Conde de Rascon, Vizconde de Lagasca, Senador del Reino, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y la Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia, A. D. Francisco Crispi, Diputado, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Oficial de la Orden militar de Saboya, condecorado con la medalla de los Mil, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, su Ministro interino de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominacion, que los que paguen ó pagaren sus nacionales, y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozaren en materia de comercio, de industria y de navegacion los ciudadanos de uno

de los dos Estados, serán comunes á los del otro

Artículo 2.º

Los Españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del País de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Julio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley del Reclutamiento en Italia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Italia y que habiendo cumplido la edad prescrita, sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Artículo 3.º

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invencion, á las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma proteccion que estos y la misma accion legal contra cualquier menoscabo de sus derechos, á reserva de cumplir las

formalidades y las condiciones impuestas á las nacionales por la legislacion interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica, no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duracion mayor que la fijada por las leyes del país respectivo para los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica perteneciese al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los derechos de los italianos en España, no están subordinados á la obligacion de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

Artículo 4.º

Los fabricantes y comerciantes, así como tambien los viajeros de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes así como tambien los viajeros de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán sin estar sujetos á contribucion alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos, con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

Artículo 5.º

Los artículos sujetos á derechos de

entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán de comun acuerdo entre los dos Gobiernos.

Artículo 6.º

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa A, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana, especificados en la tarifa B, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Artículo 7.º

Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

Artículo 8.º

Cada una de las altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, transbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación de Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio respecto al nombramiento de Concejales interinos cuando se procese y suspenda á los propietarios, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la Coruña acerca de si tiene facultades para nombrar Concejales interinos en caso de suspensión judicial ó administrativa de los propietarios, ó si la designación deben hacerla los mismos electores por medio del

sufragio; cuestión que aparece decidida con toda claridad en la ley municipal, la que se ha aplicado constatemente en el mismo sentido, incluso por el Gobernador que ha producido la consulta, puesto que en todos los casos de suspensión de Concejales, ya haya sido judicial ó administrativa, han venido los Gobernadores de la provincia nombrando los que habían de sustituir como interinos á los suspensos hasta reintegro de estos á sus cargos, sin que se haya acudido para la designación de aquellos al sufragio, y la razón que para ello hay es evidente.

El art. 193 de la ley municipal determina que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán provistas en la forma que dispone el art. 46º, según el que, solo se recurrirá á la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, y si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendieran al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

De tan terminante artículo se deduce que las vacantes ocurridas por suspensión de los Concejales han de ser provistas interinamente en la forma que en su última parte se determina; y lo indica así, además del precepto en el mismo contenido, acerca del único caso que autoriza para proceder á la elección parcial, el espíritu de dicho artículo, del que se desprende que el legislador quiso evitar que se molestase al cuerpo electoral con demasiada frecuencia; y si aun en el caso de vacantes definitivas que alcanzasen á la tercera parte del número total de Concejales, cuando las elecciones ordinarias estén próximas, autoriza al Gobernador para cubrir las por nombramiento que deberá recaer en personas que hayan merecido la confianza de los electores, ejerciendo por su designación cargos concejiles en épocas anteriores, con más razón se deberá acudir á este procedimiento cuando se trata de vacantes transitorias y pudieran las elecciones ser inútiles en la mayoría de los casos, por tener que volver á los pocos días de efectuarse aquellas á ocupar sus puestos los Concejales suspensos.

Sin entrar en más consideraciones que la claridad de la cuestión propuesta hace innecesarias, y teniendo en cuenta lo expuesto;

La Sección opina que procede declarar que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar, en la forma que determina el último párrafo del artículo 46º de la ley municipal, Concejales interinos, con objeto de que sustituyan á los propietarios suspensos judicial ó administrativamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SEGURIDAD.

Circular núm. 148.

Uno de los servicios más importantes relacionados con el orden público y con el interés general, es sin duda alguna el que se refiere á las fondas y casas donde se reciben huéspedes; por esta razón y en mi deseo de garantizar el libre ejercicio de esa industria con respecto á las personas que están competentemente autorizadas para ello, y para que la vigilancia que está encomendada á mi autoridad por la Real orden de 27 de Noviembre de 1858 pueda ejercerse en beneficio del público, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Todo industrial que trate de establecer en esta capital alguna fonda, casa de huéspedes, posadas, hosterías ó cualesquiera otro establecimiento de la misma clase, deberá obtener antes la competente licencia de este Gobierno; y en las demás localidades de la provincia la darán los Alcaldes respectivos.

Art. 2.º Dicha licencia les servirá, no solo para exhibirla en la oficina correspondiente de Hacienda para solicitar la inscripción en la matrícula, si que tambien para acreditar en todas partes la industria que ejercen. Estas licencias por lo que se refiere á esta segunda parte, se renovarán anualmente.

Art. 3.º Cuando por cualesquiera circunstancias los dueños de esos establecimientos no concurren á los puntos donde afluyan los viajeros para prestarles los servicios que demanden, podrán verificarlo sus criados; en cuyo caso deberán estos llevar consigo el libro-cartilla prevenido para los sirvientes, en el que conste que en efecto se hallan como tales criados en sus casas.

Art. 4.º Consecuente á lo prevenido en los artículos anteriores, procurarán los individuos de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de la autoridad, que los viajeros no sean víctimas del engaño, yendo á alojarse en casas de huéspedes clandestinas; debiendo por lo tanto cerciorarse de que estos vayan á las autorizadas.

Art. 5.º Los dueños de los establecimientos mencionados tienen las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un registro foliado y rubricado por el Inspector de Vigilancia, encargado de este servicio, en que se inscriban por orden alfabético de apellidos las personas que lleguen á sus casas, con expresión de sus nombres de pila, el año, mes y día de entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupación ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa á donde han dicho que pasan.

2.º Dar partes diarios de lo que resulte de dicho registro al Inspector de Vigilancia encargado de este servicio por lo que respecta á esta capital; y en los demás pueblos al Alcalde respectivo. En estos partes deberán fijar un sello móvil de diez céntimos con arreglo á lo prevenido en el caso 14 del artículo 31 de la ley del timbre cuando en ellos figure la entrada ó salida de algun pasajero.

3.º Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de Vigilancia y Guardia civil.

4.º Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

5.º Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventananas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

6.º Para cumplir con lo dispuesto en la prescripción 1.ª, los dueños de las casas de huéspedes exigirán á los viajeros, tan pronto lleguen, la presentación de sus cédulas personales ó pasaportes, que les serán devueltos después de hechas las oportunas anotaciones en el libro-registro.

Art. 6.º En este Gobierno y por la Sección de Vigilancia, y en los demás pueblos por la Alcaldía, se llevará un libro en el que se anote la entrada y salida de viajeros, arreglado á los partes que den las fondas y casas donde reciben huéspedes.

Art. 7.º Asimismo por la expresada oficina y por las Alcaldías respectivas se llevará otro libro en el que se anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etc., que hubiere en su demarcación, el día en que se concedió licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 8.º Mensualmente, ó con más frecuencia si hubiere motivo para ello, serán revisados los registros de los mencionados establecimientos por el Inspector de Vigilancia en esta capital, ó por el Alcalde ó sus delegados los existentes en sus distritos municipales.

Art. 9.º Los dueños de las fondas y demás casas de huéspedes tendrán la obligación de colocar en la parte más visible de ellas y de suerte que esté á la vista de los viajeros, un cuadro que contenga las prescripciones á que se contrae el art. 5.º para que ninguno alegue ignorancia de ellas; y con el fin de que, por lo que se refiere á esta capital, su cumplimiento se lleve á debido efecto, sin excusa alguna, se facilitarán impresas y con el sello del Gobierno de provincia por la Inspección de Vigilancia á los expresados dueños, al propio tiempo que se les entrega la licencia correspondiente.

Art. 10.º Los infractores á las precedentes disposiciones serán castigados gubernativamente con arreglo á las leyes con multa de una á 20 pesetas, ó entregados á los tribunales á los reincidentes, ó á los que no cumplieren ó resistieren cumplir los mandatos de mi autoridad en observancia de lo ordenado en esta circular.

Artículo transitorio.

Los dueños de las casas donde se reciben huéspedes que en esta capital están ya establecidas, deberán recoger de este Gobierno y dentro del plazo de cinco días á contar desde la publicación de la presente, la licencia que les autoriza para ejercer esa industria; debiendo los Alcaldes darla á los de las que radiquen en sus respectivos términos municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander 21 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 18 de Abril de 1888.

Presidencia del señor Garcia Obregon.

CONTINUACION (1)

RELACION NÚM. 29.

CAPÍTULO 6.º

ARTÍCULO 2.º

Hospitales.

Para el sostenimiento de los dementes de esta provincia que por acuerdo de la Diputacion sostiene en los manicomios de Valladolid y San Baudilio de Llobregat 14.000
Subvencion al hospital municipal de Santander por los enfermos que sostiene de la provincia, admitidos por acuerdo de V. E.. . . . 19.156'83

RELACION NÚM. 30.

CAPÍTULO 6.º

ARTÍCULO 3.º

Casa de misericordia.

Subvencion que viene abonando V. E. al Ayuntamiento de Santander por los pobres que por acuerdo de V. E. acoge en la casa municipal. 36.572'13

RELACION NÚM. 31.

CAPÍTULO 6.º

ARTÍCULO 4.º

Casa de expósitos.

Para manutencion de cuatro hermanas de la Caridad y diez amas de lactancia internas 5 500
Para compra de medicinas 100
Para compra y reparacion de ropas. 1.000
Para útiles de cocina 40
Retribucion á cuatro Hermanas de la Caridad, á razon de 120 pesetas una 480
Idem de diez amas de lactancia internas, á razon de 264 pesetas una 2.640
Idem de 251 id. externas que lactan niños de primera edad, á 144 pesetas una 36.144
Idem de 134 id. id. que lactan niños de segunda edad, á 108 pesetas una 14.472
Idem de 165 id. id. que lactan niños de tercera edad, á 72 pesetas una 11 880
Para gratificacion por la enseñanza de niños expósitos 700
Idem á los padres de niños gemelos 1.500
Honorarios del capellan 510
Gastos y sostenimiento del culto 275
Para gastos de entretenimiento y conservacion del edificio 125
Para pago de tres dotes de la fundacion de D. Hermógenes de la Serna, á 583'33 pesetas cada una 1 750

RELACION NÚM. 34.

CAPÍTULO 7.º

ARTÍCULO 1.º

Correccion pública.

Para atender á la alimentacion y estancia de los presos que cumplen condena correccional impuesta por la Audiencia provincial, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1886 22.000
Respecto á las relaciones números 29 y 30 se aprueba el dictámen de la comision de Hacienda en los términos siguientes:

RELACION NÚM. 29.

Hospitales.

En el año último se nombró una comision del seno de V. E. para que, entendiéndose con el Ayuntamiento de la capital acordase las bases que habian de regir en lo sucesivo para que el Ayuntamiento de Santander siguiese en la inmediata administracion de este establecimiento de beneficencia y de la casa de misericordia. La comision referida propuso bases económicas y administrativas que no fueron admitidas por el Ayuntamiento. Consistia una de aquellas en elevar la subvencion que se venia concediendo á estos establecimientos á la cantidad de 55.728 pesetas 96 céntimos de la de 40 000 que hasta aquella fecha se le satisfacian. La Diputacion provincial acordó consignar en el presupuesto la indemnizacion indicada, creyendo que bajo esta base se llegaría á un acuerdo razonable entre ambas corporaciones. Pero es lo cierto que no se obtuvo resultado alguno; que las comisiones de la corporacion provincial y la del

(1) Véase el número anterior.

Ayuntamiento no llegaron á convenir en ninguna de las bases, y sin embargo la Diputacion consignó en su presupuesto el aumento de subvencion que por una de aquellas se concedia al Ayuntamiento de Santander.

Como no medió pacto alguno entre ambas corporaciones, la provincial no está obligada á satisfacer ese aumento de subvencion; pero atendiendo á que lo que antes fué un proyecto pueda llegar á constituir un contrato si las corporaciones llegan á una inteligencia, se sigue consignando el aumento de subvencion indicado, sin que esto pueda entenderse que constituye en lo sucesivo obligacion para la corporacion provincial.

RELACION NÚM. 30.

CAPÍTULO 6.º

ARTÍCULO 3.º

Casa de misericordia.

Cuanto se dejó consignado respecto del hospital provincial, cuya administracion corre á cargo del Ayuntamiento de la capital, decimos de la casa de misericordia por encontrarse en idénticas condiciones.

Se da cuenta de la siguiente:

RELACION NÚM. 36.

CAPÍTULO 8.º

ARTÍCULO ÚNICO.

Imprevistos.

Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que en interés de la provincia deben ser satisfechos de fondos provinciales 12 500

Y de la comision de Hacienda propone respecto á ella lo que sigue:
Consígnanse en esta relacion 12.500 pesetas para atender al pago de las atenciones imprevistas que ocurran durante el ejercicio económico. Esta cantidad es la misma que venia figurando en presupuestos anteriores; pero la experiencia ha demostrado que es insuficiente para atender á las múltiples atenciones de este capítulo, toda vez que en el presupuesto adicional del ejercicio corriente hubo necesidad de aumentar la consignacion referida. Teniendo en cuenta estas consideraciones se adicionan á este capítulo 7.500 pesetas, quedando su consignacion en 20 000 7.500

Se aprueba lo propuesto por la comision de Hacienda, votando en contra el señor Lanuza.

Se aprueban tambien las siguientes consignaciones:

RELACION NÚM. 39.

CAPÍTULO 10.

ARTÍCULO 2.º

Carreteras.—Conservacion.

Arredondo al Portillo de la Sia.

Para 435 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme. 2.588 25
Para extraccion de corrimientos y reparacion de muros y pretilas. 1.600
Para reparacion y pintura del puente de madera. 1 500

Anero á Pedreña.

Para 630 metros cúbicos de piedra machacada 3.798 90
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos 500

Argoños al Puntal.

Seccion de Argoños á Somo.

Para 875 metros cúbicos de piedra machacada 5.136 25
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos 500

Anero á la Cavada.

Seccion de Anero á Navajeda.

Para 91 metros cúbicos de piedra machacada 525
Para reparacion de pretilas, extraccion de corrimientos, recargo de terraplenes y demás desperfectos 175

Beranga á Riva ó Arredondo.

Seccion de Beranga á Solórzano.

Para 200 metros cúbicos de piedra machacada 1.160
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos 125

San Miguel de Aras al Puente de Carasa.

Seccion de los Pozos al Puente.

Para 135 metros cúbicos de piedra machacada. 742 50
Para la extraccion de corrimientos, arreglo de terraplenes y demás desperfectos 500

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

En poder del vecino del pueblo que da nombre al Ayuntamiento que enca-beza don José Rodríguez se halla, ba-jo el concepto de custodia, un jato que fué cogido en una finca de su perte-nencia causando daños el día 12 del corriente, de las señas siguientes:

Como de año y medio de edad, en medianas carnes, color blanco, abierto de gamas y sin mondar, ojeras blan-cas, de alzada buena, sin que se le ob-serve marco alguno á fuego ni uju-guna otra seña.

Cuyo dueño del animal se presenta-rá á recogerle en el término de 15 días, siguientes al anuncio publicado en el *Boletín oficial*, y pasados los cuales sin efectuarlo se procederá á su subasta para que no se consuma su valor en gastos.

Arenas 17 de Mayo de 1888.—El Al-calde, Manuel Anivarro.

Ayuntamiento de Soba.

No habiendo comparecido los mozos Luis Prieto y Ruiz, hijo de José y de Romualda, número 12 del alistamien-to de este año; Agustín Sainz Calleja y Goya, hijo de Camilo y de Antonia, nú-mero 13; Guillermo Pardo y Fernan-dez, hijo de Ramon y de Natalia, nú-mero 16; Salustiano Gutiérrez y Zorri-lla, hijo de Francisco y de Ramona, número 20; Guillermo García Otaño, hijo de Manuel y de Manuela, número 33; Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, hijo de Fernando y de Juana, número 34; Jerónimo Abascal y Setien, hijo de Isidro y de Manuela, número 36; Fe-lice Ranero Cicero, hijo de Mateo y de Secundina, número 37; José Ranero Cicero, hijo de Mateo y de Secundina, número 38, y Faustino Pardo y Go-mez, hijo de Pablo y de Angela, nú-mero 39, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporacion municipal con las condenaciones con-siguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llaman, citan y emplazan para que comparezcan in-mediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Comi-sion provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autorida-des y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófu-gos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Soba 17 de Mayo de 1888.—El Al-calde, Ricardo Mier.—D. S. O.—El Se-cretario, Ramon Sainz de la Maza.

Providencias judiciales.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del par-tido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber:

Que el día siete de Junio próximo y hora de las once de su mañana se su-bastarán en la sala-audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo, por no haber habido postores en las dos cele-bradas, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Una carro de yerba, tasado en veinte pe-setas.	20
2.º Una vaca su nombre Fea, pelo colorado, de once años en la actua-lidad; tasada en dos-cientas veinte y cinco pesetas.	225
3.º Un prado en térmi-no de Puente, al sitio del Avellanal, cabida de cincuenta áreas, linda al Este, Oeste y Norte terreno comun y Sur otro de Toribio Roiz García, vecino del propio pueblo; tasado en trescientas pesetas.	300
4.º Una parte de casa contigua al prado an-terior, linda al Este, Oeste y Norte el mis-mo prado y Sur otra parte de casa corres-pondiente a expresado Toribio Roiz; consta de cuadra y pajar; mide su suelo cuatrocientos pies y la parte que se vende doscientos su-perficiales; tasada en ochenta pesetas.	80
5.º Un prado en dicho término al sitio de las Bargas, mide seis áreas, linda al Este otro de Felipe Gomez y Gomez y Sur cami-no, Oeste tierra de Ramon Moreno Terán y Norte el rio; tasado en ochenta pesetas.	80
6.º Otro en el propio término y sitio, de seis áreas cincuenta cen-tí-areas, linda al Este otro de Francisco Ter-án Moreno, Oeste otro de Antonio Gomez y Gomez, Sur camino y Norte el rio, tasado en ochenta y dos pe-setas.	82
7.º Otro al sitio de la Fuente, término de Tresabuela, cabida treinta áreas, linda al Este camino, Sur otro de Basilio Gomez Ra-da, Oeste otro de Gaspar Fernandez Ra-banal y Norte otro de Alejo Lombrana Puen-te, tasado en ciento setenta y cinco pe-setas.	175
8.º Otro en el indicado término, sitio de la Cotera de los Valle-jos de cincuenta áreas, linda al Este otro de Alejo Lombrana, Sur idem de Jerónimo Morante Roiz, Oeste y Norte terreno com-un, tasado en tres-cientas cincuenta pesetas.	350
9.º Otro en el propio tér-mino, sitio de Collado Renero, cabida de veinte y ocho áreas, linda al Este otro de	

	Pesetas
Basilio Gomez, Sur idem de José Fernan-dez San Pedro, Norte otro de Pedro Garcia Calzado y Oeste cami-no, tasado en ciento ochenta y ocho pese-tas.	188
Total.	1.500

Cuyos bienes corresponden al fina-do Matías Gonzalez García, vecino que fué de dicho Tresabuela, y se venden para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por corta y sus-traccion de maderas de haya en el monte de indicado pueblo de Tresa-buela. Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta expido el presente en Valle de Cabuérniga á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro de Uzquiáno.—P. M. de S. S.º, Eulogio Regaliza.

DON FERNANDO LAVIN CASALIS, Abogado del Ilustré Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: que el día 4 de Junio próximo á las 12 de su mañana se sa-carán á pública subasta en la sala-au-diencia del Juzgado municipal de esta ciudad, sito en la plaza de Cañalío, núm. 1, los efectos siguientes:

	Pts. Cts.
2 Tableros de mármol blanco de Italia, de cuatro metros noventa y ocho centímetros de largo por cincuenta y cinco centímetros de ancho y cuatro centi-metros de espesor que hacen quince metros cuatrocientos treinta y ocho centímetros su-perficiales, tasados á veintidos pesetas el metro, en trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y tres céntimos.	339 63
12 Fregaderos de már-mol del país, de ochenta y cinco centímetros cada uno, tasados á veinticuatro pesetas uno, en doscientas ochenta y ocho.	288
7 Fregaderos de már-mol del país, de un metro doce centí-metros, á treinta y ocho pesetas uno, en dos-cientos sesenta y seis.	266
4 Fregaderos de már-mol del país, de un metro, tasados á treinta y cinco pesetas uno, en ciento cuarenta.	140
Total.	1033 63

Estos mármoles pertenecen á don Antonio Carretero y se sacan á pú-blica subasta á instancia del Pro-curador don Isidoro Alonso, en nom-bre de don Antonio Gomez Mara-ñón, para hacer pago á este de cien-to treinta y ocho pesetas que está con-denado á pagarle el Carretero, en el juicio verbal seguido en este Juzgado y para pago de costas.

Santander diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—F. Lavin Casalis.—P. S. M., Arsenio de Castanedo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Lista nominal de los donativos re-cibidos en este Gobierno civil para atender al alivio de los pueblos castigados por los úl-timos temporales de nieves.

(Continuacion.)

	Ptas. Cts.
D.ª Cármen Velez	10
D. Francisco Setuain	1
Felipe Palazuelos	3
M. C.	1
Sres. Capa, Moral y Com-pañía	10
D. Benito del Campo y Compañía	10
D. Ambrosio Bustamante	5
Pedro Bunchs	2
Aniceto Gonzalez	1
Cándido Lería	15
Clemente Arnaiz	1
Adolfo Wanch	5
José M.ª Martinez	25
Adolfo Corpas	5
D.ª Dolores Quesada	50
D. Ruperto Gutierrez	2
D.ª Mariana Gomez	50
J. M.	2
D. Eufemio Linaero	2 50
D.ª Mónica Maestro	1
Anita Martí Padilla	1
Florentina Martinez	50
D. Ricardo Cagigal	5
Mamerto Cagigal	5
Martiriano Gutierrez	25
D.ª Carolina Cassal	2 50
Clemente Andrés	1
D. Andrés Torre	5
D.ª Dominica Godos	1
D. Domingo Echandia	1
Eusebio Alonso Soto	3
D.ª Juliana Posada	1
D. Manuel Garcia	5
D.ª Antonia G.ª Zorrilla	5
J. B.	7
D. Francisco Garcia	2
Agustín Iturriaga	50
Agustín Garay	5
Ricardo Sayer	2
Angel Bringas	40
Pascual Urtasun	1
D.ª Gervasia de la Vega	5
D. Sandalo Lopez	15
D.ª Luisa Gomez	1
P. I.	5
Jacoba Palazuelos	2
D.ª Jesusa Bodega	1
D. Antonio Arce	2
V. A.	1
Fermin Prieto	2
D. Angelita Baldor	1
Gumersinda Perez	25
D. José Carús	2
Daniel Gautier	2
Antonio Socasa (cuatro sombreros y cuatro gorras)	
Sres. Hijos de Garcia Go-mez (un saco de alu-bias)	
D. Guillermo Alonso Ez-curra (cuatro pares botas y dos pares za-patos)	
D. Joaquín Ibañez (un cha-quet)	

(Se continuará.)

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4